

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-25/2014

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR, MARÍA
ANTONIETA GONZÁLEZ MARES Y
JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR

México, Distrito Federal, a catorce de mayo de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión
constitucional electoral **SUP-JRC-25/2014**, promovido por el
Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia de
veintidós de abril de dos mil catorce, dictada por la Sala de
Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial
del Estado de San Luis Potosí, en el recurso de revisión
radicado en el expediente identificado con la clave 13/2013; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos
que el partido político actor hace en su escrito de demanda y
de las constancias que obran en autos, se advierte lo
siguiente:

SUP-JRC-25/2014

a) Informe consolidado anual. El primero de febrero de dos mil trece, el Partido Acción Nacional presentó ante el Consejo Estatal su informe consolidado anual correspondiente al ejercicio fiscal 2012.

b) Dictamen de fiscalización. El diez de julio siguiente, previa revisión y formulación de observaciones al informe indicado en el párrafo que antecede, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí emitió el dictamen de fiscalización respectivo, en el cual determinó, entre otros aspectos, que el Partido Acción Nacional debía reembolsar el importe correspondiente a diversos gastos no comprobados, cuyo monto asciende a \$270,054.01 (doscientos setenta mil cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.).

En la misma fecha, la aludida Comisión de Fiscalización sometió a consideración del Consejo Estatal el dictamen de fiscalización aludido.

c) Aprobación del dictamen de fiscalización. El seis de agosto, el Consejo Estatal emitió el acuerdo 37/08/2013 por el cual aprobó, entre otros, el dictamen propuesto por la Comisión de Fiscalización.

d) Primera resolución del recurso de revisión. El quince de agosto, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de revisión local, el cual fue resuelto el once de septiembre posterior por la Sala de Segunda Instancia, en el

SUP-JRC-25/2014

sentido de desechar de plano la demanda al estimar que su presentación fue extemporánea.

El aludido medio de impugnación fue radicado en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, bajo el expediente identificado con la clave 13/2013.

e) Primer juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-127/2013). El diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral contra la determinación anterior, mismo que fue resuelto por esta Sala Superior el treinta de octubre siguiente, en él determinó revocar la sentencia reclamada, a fin de que, de no existir otra causal de improcedencia, el tribunal electoral responsable admitiera el medio de impugnación local y, consecuentemente, resolviera el fondo de la controversia planteada.

f) Segunda resolución del recurso de revisión. El veintiuno de noviembre posterior, en cumplimiento a la sentencia mencionada, la Sala de Segunda Instancia dictó resolución en el sentido de confirmar el dictamen de fiscalización primigeniamente impugnado.

g) Segundo juicio de revisión constitucional electoral (SUP-JRC-148/2013). Inconforme con la citada resolución, el veintiocho de noviembre ulterior el instituto político presentó juicio de revisión constitucional electoral, en el que la Sala Superior revocó la resolución impugnada y

SUP-JRC-25/2014

ordenó a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí emitir una nueva resolución.

h) Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el veintidós de abril del año en curso, la Sala de Segunda Instancia dictó la sentencia de fondo respectiva, en donde confirmó el acuerdo primigeniamente impugnado.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con lo resuelto por el tribunal electoral local, el veintinueve de abril siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, presentó ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de esa entidad federativa, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Trámite. El dos de mayo posterior se recibió, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio 69/2014, mediante el cual el Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí remitió el escrito de demanda, del juicio de revisión constitucional electoral incoado por el Partido Acción Nacional, así como el informe circunstanciado correspondiente y demás documentación relacionada con el medio de impugnación en que se actúa.

SUP-JRC-25/2014

b) Turno. Por acuerdo de dos de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar el expediente SUP-JRC-25/2014, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplido en la misma fecha mediante el oficio TEPJF-SGA-1931/2014, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

c) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el juicio de mérito, así como, al no existir trámites pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ante lo cual ordenó la formulación del proyecto de sentencia respectivo; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral

SUP-JRC-25/2014

promovido por un partido político nacional, contra una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local que, entre otros aspectos, confirmó el acuerdo por el que se determinó que el partido actor debe reembolsar un determinado importe de los gastos no comprobados del financiamiento ordinario del ejercicio 2012.

En este contexto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **6/2009**, de rubro consultable en las páginas ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete, de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.”

SEGUNDO. Estudio de los requisitos de procedencia. Previamente al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

1. Requisitos Generales.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; asimismo se hace constar tanto el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político actor.

Oportunidad. La resolución impugnada se notificó personalmente al partido actor el veintitrés de abril del año en curso y la demanda se presentó el veintinueve de abril siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, considerando que el veintiséis y veintisiete de ese mes fueron días inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.

SUP-JRC-25/2014

Legitimación y personería. El promovente es un partido político nacional, el cual comparece a través de su representante suplente ante el Consejo Estatal, Alejandro Colunga Luna, quien cuenta con personería suficiente para instaurarlo, en tanto que, por una parte, se encuentra registrado ante la autoridad primigeniamente responsable y, por la otra, dicha persona fue quien interpuso el recurso de revisión al cual recayó la resolución ahora reclamada. Aunado a lo anterior, la Sala responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce tal carácter.

Sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia **2/99**, visible a fojas a quinientos ocho y quinientos nueve de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, de rubro: **“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**

Interés jurídico. El partido actor fue quien interpuso el recurso de revisión al cual recayó la sentencia ahora reclamada, misma que, en su concepto, es contraria a sus intereses, en tanto que el tribunal local resolvió confirmar la resolución primigeniamente impugnada, que ordena al actor reembolsar el importe de los gastos no comprobados del financiamiento ordinario del ejercicio 2012.

2. Requisitos Especiales. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar la demanda del Partido Acción Nacional se advierte lo siguiente:

Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para combatir los actos citados en el juicio electoral de mérito no está previsto algún otro medio de impugnación en la legislación electoral del estado de San Luis Potosí, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Ello encuentra su explicación, en que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación excepcional y extraordinario al que sólo pueden acudir los partidos o coaliciones de carácter político, cuando ya no existan a su alcance recursos ordinarios aptos para modificar, revocar o anular actos como los que ahora se combaten y conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieren visto afectados. En esto estriba precisamente el principio de definitividad que consagran los

SUP-JRC-25/2014

artículos en cita, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, por la otra, que para la promoción de dicho juicio tienen que haberse agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes.

Lo expuesto, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave **23/2000**, consultable en las páginas doscientos setenta y uno y doscientos setenta y dos, de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, cuyo rubro corresponde: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**”

Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el partido político enjuiciante manifiesta expresamente que con la resolución impugnada se viola en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual se debe tener por satisfecho el requisito de procedencia en estudio.

Lo anterior es así, ya que tal exigencia debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios

propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; en consecuencia, el requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso a estudio, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Encuentra apoyo el razonamiento anterior en la jurisprudencia **2/97**, visible en las páginas cuatrocientos ocho y cuatrocientos nueve, de la aludida Compilación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**

Violación determinante. Tal requisito contenido en el inciso c), del párrafo 1, del precepto antes citado, se colma en el presente juicio, toda vez que la sentencia impugnada se vincula con la obligación impuesta al Partido Acción Nacional, consistente en el reembolso del importe de los gastos no comprobados del financiamiento ordinario del ejercicio 2012, lo que eventualmente podría incidir en su financiamiento público y, en su momento, en el desarrollo de sus actividades ordinarias y en el resultado de los comicios.

Al efecto, resultan aplicables las jurisprudencias **9/2000** y **10/2007**, consultables en las páginas trescientos cincuenta y nueve a trescientos sesenta y uno, así como la trescientos nueve y trescientos diez de la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1,

SUP-JRC-25/2014

Jurisprudencia, respectivamente, de rubros:

“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL” y “DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.”

Posibilidad jurídica y material de reparación de la violación reclamada. El acto reclamado no tiene estrecha vinculación con la instalación de algún órgano o autoridad electoral, ni con el desarrollo de un procedimiento electoral, sino con cuestiones relativas al financiamiento público, mismas que no se encuentran sujetas a algún plazo específico. Por tanto, debe considerarse que la reparación solicitada sería posible.

En este orden de ideas, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado y de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es entrar al estudio de los conceptos de agravio contenidos en el respectivo escrito de demanda.

TERCERO. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera pertinente precisar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir,

indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto que dispone que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede suplir la deficiencia de la queja, de ahí que esos juicios sean de estricto derecho y, por ende, esta Sala Superior no se encuentra en posibilidad jurídica de suplir las deficiencias u omisiones de los conceptos de agravio.

Si bien para la expresión de conceptos de agravio esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Asimismo, sobre este aspecto de derecho, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que la regla de estricto derecho no es obstáculo para que los disensos aducidos por los enjuiciantes se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no resulta indispensable que

SUP-JRC-25/2014

estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, por lo que pueden incluirse en cualquier parte de la demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la autoridad, o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo aplicable; o por el contrario, aplicó una diversa sin que esta debiera aplicarse al caso concreto, o bien, realizó una interpretación incorrecta de la norma aplicada.

Sirve de sustento, la jurisprudencia 2/98 emitida por esta Sala Superior, con el rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIA.**¹

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas 123 a 124.

CUARTO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda se advierten sustancialmente los siguientes motivos de disenso:

1. De la resolución impugnada se advierte que el Magistrado José Abelardo Herrera Tobías está actuando en contravención al artículo 49 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, al no conducirse con cortesía, respeto y consideración hacia sus colegas, demás miembros de su órgano jurisdiccional y abogados de los justiciables.

2. Respecto de la observación 6.2.2.4.

2.1. Afirma que los razonamientos de la sala responsable son incongruentes y faltos de exhaustividad, ya que el agravio que hizo valer en la demanda primigenia consistía en la falta de motivación en la observación del instituto electoral local.

2.2. Indebidamente, la sala responsable afirma que la legislación fiscal citada en el dictamen controvertido se trata de la vigente en esa época, con lo que aporta datos y fundamentos novedosos.

2.3. No resulta suficiente que la responsable enumere los artículos aplicables para considerar debidamente fundada la resolución, ya que es necesario exponer el por qué se actualiza la hipótesis normativa.

2.4. Ningún artículo citado en el dictamen contiene la disposición relacionada con la caducidad de las facturas; así

SUP-JRC-25/2014

como tampoco existe disposición legal que obligue a especificar el vehículo al que se aplicó el egreso reportado.

3. Respecto de la observación 6.2.2.5.

3.1. El agravio expuesto en la demanda primigenia, consiste en que en el dictamen controvertido se violentan las garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, ya que de los artículos que citó el instituto electoral local no se desprende la imposibilidad de que el comprobante pueda ser expedido a persona diversa al partido político, y que se había omitido precisar los datos que se consideraban inconsistentes.

3.2. Contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, el instituto electoral local no precisó a nombre de quién se emitieron los comprobantes motivo de la observación.

3.3. La resolución impugnada falta al principio de exhaustividad, ya que el agravio contenido en la demanda primigenia no es confuso al sostener por una parte la falta de motivación de las supuestas irregularidades, y por la otra la falta de fundamentación.

3.4. La responsable no señala el por qué estima que las facturas no colman los extremos de los dispositivos fiscales aplicables, limitándose a reproducir las aseveraciones de la Comisión responsable de la elaboración del dictamen controvertido.

4. Respecto de la observación 6.2.2.8.

4.1. Contrario a lo afirmado por la sala responsable, ninguno de los preceptos citados por el instituto electoral local resultan aplicables al caso concreto.

4.2. Indebidamente, la responsable afirma que se trata de una situación de explorado derecho que las normas sean de carácter abstracto, siendo que no existe disposición que permita una aplicación análoga como la que se sustenta en la resolución impugnada.

4.3. Carece de exhaustividad la resolución al no estudiarse la deficiencia en los motivos de agravio ni sobre la suficiencia de los mismos para sostener el dictamen.

5. Respecto de la observación 6.2.2.9.

5.1. La autoridad responsable se limita a afirmar que la Comisión Permanente de Fiscalización sí expuso los artículos de las disposiciones fiscales aplicables, pero pasó por alto que en ningún momento se precisaron los motivos por los que se consideró que no se cumplían con los requisitos fiscales, adoleciendo de una adecuada motivación.

6. Respecto del agravio relacionado con la falta de exposición clara y precisa de las operaciones aritméticas por las que se arribó al monto que se ordena al partido político reintegrar, la resolución carece de motivación, lógica y congruencia, ya que la suma de las cifras consignadas en el rubro de observaciones cuantitativas así como las del apartado de conclusiones son distintas entre sí.

SUP-JRC-25/2014

QUINTO. Estudio de fondo. Por razón de método, se analizarán en primer lugar los agravios vertidos por el partido actor relacionados con las observaciones cuantitativas hechas en el dictamen aprobado por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para posteriormente estudiar los relativos al monto de la sanción impuesta al instituto político en comento.

La anterior metodología responde a la lógica de que, si resultara fundado alguno de los agravios relacionados con las observaciones cuantitativas, esto implicaría la posibilidad de verse modificado el monto de las cantidades que el instituto político citado tendría que reintegrar, por lo que resultaría innecesario pronunciarse sobre la sanción que se fijó en el dictamen controvertido.

Consideración previa.

Debe señalarse que el Dictamen emitido por el instituto electoral local materia de la presente impugnación, se encuentra relacionado con el resultado obtenido de la revisión contable, aplicada a los informes financieros presentados por el Partido Acción Nacional respecto al gasto ordinario del ejercicio 2012.

En el punto **3.2.1.** del dictamen en comento, denominado **“CRITERIOS OBJETIVOS EMANADOS DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA A LOS INFORMES DE GASTOS ORDINARIO PRESENTADOS EL PARTIDO POLÍTICO”**, se establecieron

SUP-JRC-25/2014

los artículos, criterios y reglas aplicables en la materia de fiscalización para el caso concreto.

En dicho apartado se establecieron, entre otros puntos los siguientes:

-Plazo para la presentación del informe; Forma en la cual deben presentarse los informes; Informes trimestrales y consolidado anual; Auxiliares de contabilidad; Balanzas de comprobación; Original de estado cuentas; Conciliaciones bancarias; Recibos foliados de aportaciones de simpatizantes y militantes; Pólizas de egresos de gastos realizados; Evidencia física y documental del gasto; Contratos celebrados con personas físicas o morales por concepto de prestación de servicios personales, profesionales y arrendamiento; Contratos de comodatos celebrados con personas físicas y morales.

Asimismo para la fiscalización llevada a cabo por la responsable fueron considerados parámetros aplicables de las normas y procedimientos de auditoría, que encontraban su fundamentación en la Ley Electoral del Estado de San Luis y del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En tal medida, podemos considerar que el instituto electoral local, para evaluar y realizar la fiscalización de mérito, estableció los parámetros y criterios legales aplicables al caso.

SUP-JRC-25/2014

Por lo que al ser el dictamen un todo, debe considerarse suficientemente fundada y motivada las observaciones realizadas por dicho órgano, que debidamente establecieron los hechos del caso y vincularon sus observaciones con la reglamentación atinente.

Una vez establecido lo anterior, se procede al estudio de fondo de los planteamientos hechos valer.

Respecto de la observación 6.2.2.4.

La misma se encuentra relacionada con una factura presentada por el partido político, que el instituto electoral local consideró en el dictamen impugnado primigeniamente no se encontraba vigente al momento de su presentación, así como el que no se especificaba el vehículo al cual se destinó el gasto que se pretendía probar.

El motivo de agravio en la instancia primigenia, se encamino a señalar que el instituto local soportó la observación de mérito en los artículos **11.1** y **29.11** del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en los cuales, según el dicho del actor, no se establece que se tenga que especificar o señalar a cual “vehículo” se aplicó el gasto, lo que se traduce en una inexacta aplicación de la norma.

En los agravios vertidos en la presente instancia el partido actor se duele esencialmente de lo siguiente:

SUP-JRC-25/2014

- Afirma que los razonamientos de la sala responsable son incongruentes y faltos de exhaustividad, ya que el agravio que hizo valer en la demanda primigenia consistía en la falta de motivación en la observación del instituto electoral local.

- Indebidamente la sala responsable afirma que la legislación fiscal citada en el dictamen controvertido se trata de la vigente en esa época, con lo que aporta datos y fundamentos novedosos.

- No resulta suficiente que la responsable enumere los artículos aplicables para considerar debidamente fundada la resolución, ya que es necesario exponer el por qué se actualiza la hipótesis normativa.

Los agravios en comento devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

El tribunal responsable en la resolución impugnada, en relación con la temática que nos ocupa, declaró infundados los motivos de inconformidad de mérito con base en las siguientes consideraciones.

Consideró que la Comisión de Fiscalización sustentó sus argumentos en los numerales 39 fracción XIII de la Ley Electoral del Estado y en los diversos numerales 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la fiscalización, en los cuales se establecían los requisitos que debían contener un comprobante fiscal.

SUP-JRC-25/2014

Siendo estos, la clave del registro federal de contribuyente, número de folio y sello del SAT, la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

En tal medida, respecto a la observación que nos ocupa se tiene que la misma está relacionada con dos facturas de números **55** y **2243**, las cuales amparan una cantidad de \$ 4, 078.00 (cuatro mil setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), las cuales no se encontraban vigentes al momento de la fiscalización, ni se especificaba a que vehículo se había destinado el gasto que se amparaba.

No puede considerarse la falta de exhaustividad en la resolución impugnada, dado que como se observa, el tribunal local estudió lo relacionado con la materia puesta a su consideración esto es, la observación realizada a un instituto político en su informe financiero, respecto a dos facturas que se encontraban fuera de su vigencia.

A ese respecto se tiene tal como se ha señalado, que la responsable convalidó el actuar del instituto electoral local al haber actuado de conformidad con la normativa vigente, para considerar el por qué las facturas presentadas no podían amparar el ejercicio que se estaba fiscalizando, así como que las mismas no daban datos concretos respecto al uso del recurso erogado.

De igual forma, no se ve en qué se aporten datos novedosos a la *litis* planteada primigeniamente, toda vez que

la materia de la fiscalización se establece en el mismo sentido que fue planteada por el instituto electoral local con la emisión del dictamen impugnado, en tal medida se considera que deben seguir rigiendo las consideraciones respecto a la observación que nos ocupa.

Finalmente, el partido actor no controvierte las consideraciones torales del por qué se realizó tal observación, es decir, no señala si en realidad las facturas de mérito se encontraban caducas o no, ni argumenta las razones por las cuales las facturas de mérito si corresponderían a la justificación de los gastos en comento.

Respecto de la observación 6.2.2.5.

El agravio expuesto en la demanda primigenia consiste en que en el dictamen controvertido en la instancia local, se violentaron las garantías de legalidad, audiencia, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, ya que de los artículos que citó el instituto electoral local no se desprende la imposibilidad de que el comprobante pueda ser expedido a persona diversa al partido político, y que se había omitido precisar los datos que se consideraban inconsistentes.

-Contrario a lo afirmado en la resolución impugnada, el instituto electoral local no precisó a nombre de quién se emitieron los comprobantes motivo de la observación.

-La resolución impugnada falta al principio de exhaustividad, ya que el agravio contenido en la demanda primigenia no es confuso al sostener por una parte la falta de

SUP-JRC-25/2014

motivación de las supuestas irregularidades, y por la otra la falta de fundamentación.

-La responsable no señala por qué estima que las facturas no colman los extremos de los dispositivos fiscales aplicables, limitándose a reproducir las aseveraciones de la Comisión responsable de la elaboración del dictamen controvertido.

Los agravios hechos valer son **infundados** en la especie.

La materia de la observación, se encamina a señalar que en dos facturas de número **241872** y **61726** que amparan la cantidad en conjunto de **\$250.97** (doscientos cincuenta pesos 97/100 M.N.), no están emitidas a nombre del partido político de mérito, razón por la cual no podían considerarse válidas para el fin de fiscalización que se perseguía.

Al respecto, se tiene que la responsable señaló en su resolución impugnada que, el instituto electoral local considero que los comprobantes de las facturas número **241872** y **61726**, contenían errores en los datos, en razón de que tales documentos no fueron emitidos a nombre del instituto político actor, por lo que se contravenían los artículos 11.1 y 29.1 del Reglamento de la materia y el artículo 39 fracciones XIII y XIV, de la Ley Electoral del Estado, así como los diversos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

En tal medida, considero que, al no constar en las facturas el nombre del Partido Acción Nacional, requisito

SUP-JRC-25/2014

indispensable y necesario para estar en posibilidad de establecer que realizó una erogación, era que su agravio resultaba infundado.

En el presente juicio de revisión constitucional electoral, se tiene que el accionante se duele de que la Comisión emisora del dictamen no manifestó a nombre de quien fueron expedidas las facturas, con el efecto de estar en posibilidad de analizar la irregularidad sancionada, por lo cual se duele de falta de motivación en la sentencia.

La situación descrita no puede considerarse suficiente para controvertir los asertos hechos valer por el tribunal responsable, toda vez que fue el propio partido político quien aportó las facturas de referencia, y la observación realizada es clara al señalar que las mismas no se encuentran a nombre del partido político por lo que no pueden considerarse válidas en la especie.

En tal medida, la justificación del tribunal responsable es clara por cuanto hace al hecho de que las facturas que analizó el tribunal responsable no venían a nombre del partido político de mérito, por lo cual no podían considerarse como válidas para acreditar el gasto que se pretendía comprobar.

Por tanto, es suficiente que el órgano responsable estableciera que en la materia de observación era válida la consideración emitida por el instituto electoral local.

SUP-JRC-25/2014

En consecuencia devienen **infundados** los motivos de agravio hechos valer.

Respecto de la observación 6.2.2.8.

El partido aduce que, contrario a lo afirmado por el tribunal responsable, ninguno de los preceptos citados por el instituto electoral local resultan aplicables al caso concreto.

Asimismo, que indebidamente la responsable afirma que se trata de una situación de explorado derecho que las normas sean de carácter abstracto, siendo que no existe disposición que permita una aplicación análoga como la que se sustenta en la resolución impugnada.

Finalmente, aduce que carece de exhaustividad la resolución al no estudiarse la deficiencia en los motivos de agravio ni sobre la suficiencia de los mismos para sostener el dictamen.

La materia de la observación, se encuentra relacionada con la solicitud de recibo de apoyo económico, para lo cual presentó la solicitud de apoyo, pero sin la firma del beneficiario, así como el que el recibo presentado para comprobar el gasto carecía de firma. En tal medida, el instituto local consideró que no era posible transparentar el motivo del gasto.

El tribunal responsable consideró en relación con la temática de estudio que el artículo **11.1** del Reglamento en materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos

SUP-JRC-25/2014

Políticos, si bien no establecía de forma literal el supuesto del caso concreto, eso no significaba que la conducta no encuadraba en el artículo de mérito.

Lo anterior, toda vez que el artículo de referencia se encuentra relacionado con que los partidos políticos deben registrar los egresos, y soportarlos con la documentación original necesaria que se expida a nombre de la persona a quien se efectuó el pago, y que además esa documentación debe cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables; así como los contenidos en el artículo 39 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI, de la Ley Electoral del Estado y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, se debían considerar sin valor.

Lo **infundado** de los motivos de inconformidad hechos valer se tiene en el sentido de que, lo confirmado por el tribunal responsable, de acuerdo al estudio hecho por el instituto electoral local es conforme a derecho en virtud de la observación realizada.

En efecto, la observación atribuida al partido político de mérito, se centra en el hecho de que respecto del otorgamiento de un apoyo económico no aportó la documentación atinente para comprobar la erogación de mérito.

En tal circunstancia es indubitable que la observación realizada por el instituto electoral local y confirmada por el

SUP-JRC-25/2014

tribunal responsable se encuentra apegada a derecho toda vez que la omisión observada al instituto político de mérito, resulta clara y evidente, esto es la falta de documentación al momento de acreditar un apoyo económico. Esto es, no aportar ni siquiera la firma de la persona que supuestamente recibió el apoyo económico.

En tal medida, en virtud de que el procedimiento de fiscalización tiene entre otras finalidades el de poder transparentar el uso y destino de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos, debe considerarse que la falta de aportación de la documentación atinente de la erogación de cinco mil pesos, no puede ser soslayada bajo la temática planteada por el partido político actor, esto es, que no se estableciera de manera literal el caso concreto en la normativa aplicable por el instituto electoral local, tomando en cuenta que la finalidad descrita con la fiscalización de mérito.

Aunado a lo anterior, el partido político no argumenta el hecho de que la observación de cuenta no hubiera acontecido como lo señaló el órgano administrativo electoral local, razón por la cual debe de seguir rigiendo las consideraciones de la responsable.

Respecto de la observación 6.2.2.9.

En relación con la observación de mérito, refiere el partido accionante que la autoridad responsable se limita a afirmar que la Comisión Permanente de Fiscalización sí expuso los artículos de las disposiciones fiscales aplicables,

SUP-JRC-25/2014

pero pasó por alto que en ningún momento se precisaron los motivos por los que se consideró que no se cumplían con los requisitos fiscales, adoleciendo de una adecuada motivación.

La materia de la observación de mérito, se encuentra relacionada con documentación, que amparan la cantidad de **\$6, 841.65** (seis mil ochocientos cuarenta y un pesos 65/100 M.N.), relacionado con documentación sin los requisitos fiscales atinentes.

El tribunal responsable, señaló que de la revisión del dictamen primigeniamente impugnado, se había asentado cuales notas de remisión y notas de venta fueron presentadas sin los requisitos fiscales contenidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que era falta de veracidad que no se hubiera señalado cuál documentación se presentó sin los requisitos previstos por las leyes fiscales aplicables.

Para clarificar lo aducido por la responsable se considera oportuno insertar el cuadro utilizado por el instituto electoral local para establecer las omisiones sancionadas.

I	JAIME AHUMADA VARGAS	PRESENTÓ DOCUMENTO SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA DE VENTA 3279	715.00
II	TUNEL EXPRESS	PRESENTÓ DOCUMENTO SIN REQUISITOS FISCALES	ORDEN DE SERVICIO 39210	85.00
III	AUTOZONE DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.	NO PRESENTÓ DOCUMENTO PROBATORIO DE GASTOS CON REQUISITOS FISCALES		179.00
IV	EMILIO RIVERA DÍAZ	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS	NOTA DE VENTA 4067	295.00

SUP-JRC-25/2014

		FISCALES		
V	NESTOR ALEJANDRO RIVERA AGUILERA	NO PRESENTÓ DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL GASTO	RECIBO SIMPLE	1,000.00
VI	RESTAURANT LANGOSTINOS	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA CONSUMO 1424	170.00
VII	RESTAURANT LANGOSTINOS	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA CONSUMO 1371	126.00
VIII	MINERVA EDITH SALAZAR CARDOZA	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA CONSUMO 7194	210.00
IX	JOSÉ MANUEL DOLORES	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA REMISIÓN 335	352.00
X	HOTEL QUICHANES	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	RECIBO SIMPLE	700.00
XI	VICTORICO ROBLEDO HERNÁNDEZ	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	NOTA DE VENTA 514	172.00
XII	FLORERÍA XOCHIMILCO	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES		500.00
XIII	REGALOS PARA TODA OCACIÓN	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	REMISIÓN	330.00
XIV	HOLIDAY INN SAN LUIS POTOSÍ	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES	4288	96.60
XV	OFFICE DEPOT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES		199.80
XVI	PEDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES		800.00
XVII	NUEVA WAL MART DE MÉXICO	DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES		367.25
XVIII	RADIO MÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	LA FACTURA NO ESTÁ A NOMBRE DEL PARTIDO	2867496	116.00
XIX	TRANSPORTES VENCEDOR	NO ESTÁ EMITIDO A NOMBRE DEL PARTIDO	682741	87.00
XX	RADIO MÓVIL DIPSA, S.A. DE C.V.	LA FACTURA NO ESTÁ A NOMBRE DEL PARTIDO		341.00

De lo anterior, tenemos que por cuanto hace a la documentación comprobatoria identificada con los numerales *II, V, XVII, XIX y XX*, la autoridad primigenia señaló la razón por la cual se estimaba que no cumplían con la normatividad atinente.

Por otra parte, en quince de ellas, específicamente *I, II, IV, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII*, la autoridad primigenia únicamente señaló: *“DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA SIN REQUISITOS FISCALES”*, sin especificar cuál de los requisitos no se cumplimentaban en la especie. Situación que fue convalidada por el tribunal responsable.

En tal medida, como lo señaló el actor debe considerarse que la autoridad responsable no motivó las razones por las cuales, respecto de quince documentos no se contaban con los requisitos fiscales de mérito.

Por tanto, debe declararse **fundado** el agravio en estudio y lo procedente es revocar la resolución impugnada en la parte que nos ocupa, con el fin de que el instituto electoral local se pronuncie de nueva cuenta sobre la materia de impugnación, y motive adecuadamente su observación.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad resumido en el numeral **1** del resumen de agravios atinente, relacionado con que el Magistrado José Abelardo Herrera Tobías está actuando en contravención al artículo 49 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, al no conducirse

SUP-JRC-25/2014

con cortesía, respeto y consideración hacia sus colegas, demás miembros de su órgano jurisdiccional y abogados de los justiciables, el mismo devienen inoperante.

Lo anterior, dado que el motivo de inconformidad no contraviene las consideraciones de la responsable para sustentar su resolución, por lo que atendiendo al principio de estricto derecho que rige en el presente medio de impugnación, tales consideraciones se mantienen incólumes para seguir sustentando la conclusión a la que arribó el consejo distrital responsable.

Finalmente, en relación con el agravio relacionado con la falta de exposición clara y precisa de las operaciones aritméticas por las que se arribó al monto que se ordena al partido político reintegrar, se tiene que el mismo no será motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, en virtud del sentido de la presente resolución.

Esto es así toda vez que al revocar la resolución de mérito y ordenar que el instituto electoral local emita una nueva resolución, la cantidad ordenada a reintegrar podrá variar, en tal sentido a ningún efecto práctico llevaría el realizar el estudio atinente.

SEXTO. Efectos de la ejecutoria. En mérito de lo anterior, y al haber resultado fundado el concepto de agravio identificado con el numeral **5**, lo procedente es:

a) Revocar la resolución dictada en el recurso de revisión número **13/2013**, únicamente por cuanto hace a lo

relacionado a la **observación 6.2.2.9.**

b) Ordenar al instituto electoral local que dicte una nueva determinación en la que funde y motive debidamente lo relativo a la observación 6.2.2.9., de conformidad con lo dictado en la presente ejecutoria.

c) Se ordena que a la brevedad posible resuelva el instituto electoral local.

Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca, en la parte correspondiente, la resolución del **recurso de revisión 13/2013.**

SEGUNDO. Se ordena al instituto electoral local que dicte una nueva resolución en relación a la **observación 6.2.2.9.** a la brevedad posible.

TERCERO. Se ordena al instituto electoral local que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se dé cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior sobre el mismo.

Notifíquese; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la sentencia a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y al instituto electoral de la misma entidad federativa; y, **por estrados**, a los demás interesados.

SUP-JRC-25/2014

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, inciso a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-JRC-25/2014

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA